

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, mayo quince (15) de dos mil quince (2015).

Radicado	050013333 007 2015-0053000
Demandante	GUSTAVO DE JESÚS ESTRADA OLAYA
Demandado	ESTADO COLOMBIANO
Asunto	AMPARO DE POBREZA
Decisión	INADMISION

En memorial recibido en el Despacho el día 8 de mayo de 2015, el señor Gustavo de Jesús Estrada Olaya pretende demandar al Estado Colombiano por violación a los derechos humanos y el desconocimiento de normas constitucionales, con fundamento en que sufre de hipertensión con dificultades cardiovasculares hace más de 12 años sin ninguna clase de atención, que ha recurrido a diferentes estamentos como la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Superintendencia Nacional de Salud y otros, y que ninguna ha hecho nada para solucionar el problema de corrupción del país.

Señala que no solo se le vulneraron sus derechos de atención en salud, sino también el derecho a la igualdad pensional ya que le dejaron de pagar un 27% de nivelación pensional en comparación con el resto de sus compañeros que devengan un 47%, a pesar de que laboró más de 20 años en la institución policial.

De igual forma, indica que al haber laborado más de 20 años considera tener derecho a la adjudicación de una vivienda y pagarla a cuotas para el sostenimiento de su familia; sin embargo no pudo obtenerla.

Informa que acudió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para lograr recuperar sus derechos constitucionales, pero han pasado dos años y no le han dado respuesta a su petición. Por lo expuesto, solicita que se aplique justicia.

En consideración al escrito presentado, advierte el Despacho que el mismo no se ajusta a ningún medio de control que pueda ser objeto de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa; así mismo, tampoco se observa que el interesado eleve alguna solicitud concreta al Juzgado en relación con sus derechos y ésta tampoco se desprende de los anexos aportados con el escrito, ya que se aporta un derecho de petición elevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 31 de enero de 2013 (Fls. 4 a 10) reiterado el 11 de septiembre de 2013 (Fls. 11 a 15); una demanda de reparación directa la cual se advierte fue rechazada ((Fls 16 a 20); sentencia de tutela en la cual se protege su derecho a la salud (Fls. 21 a 25).

Adicionalmente, si bien el interesado señala reiteradamente que tiene problemas de salud y que los mismos no han sido debidamente atendidos por el Estado al ser un servidor público pensionado, se advierte que ya existe una tutela que protegió su derecho a la salud y en la cual se ordenó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional efectuar la entrega de los medicamentos requeridos por el tutelante para el control de su hipertensión arterial por todo el tiempo que los requiera. Razón está por la cual no se desprende que la nueva solicitud presentada corresponda a una acción de tutela, en especial porque no tiene ninguna patología adicional cuya prestación de salud le haya sido negada

Por lo anteriormente expuesto, como consecuencia de la falta de claridad y precisión del escrito presentado por el memorialista que impide determinar si lo que pretende es instaurar un medio de control de conocimiento de esta jurisdicción o por el contrario acudir directamente ante la justicia sin cumplir con el requisito de postulación y en aras de

garantizar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia que tiene todo ciudadano colombiano; se acogerá el escrito presentado por el señor GUSTAVO DE JESÚS ESTRADA OLAYA, como una solicitud de amparo de pobreza previa a la presentación de una demanda en la que concrete las pretensiones, razón por la cual, se procederá a analizar la viabilidad o no de la concesión de dicho amparo consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Para resolver se considera:

Respecto al amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa:

*"**Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

A su vez, el artículo 152 del citado código establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,..."

Por su parte, la Jurisprudencia, en torno al Amparo de Pobreza ha manifestado:

"Ciertamente, del texto de las normas transcritas (Artículos 160 a 162 del C.P.C.) no deduce la Sala que a la solicitud de amparo de pobreza deba acompañarse prueba documental o de otra índole, tendiente a demostrar la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sino que basta que tal circunstancia se afirme bajo juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza. Obviamente que de demostrarse que el actor o su apoderado han faltado a la verdad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del C. de P. C. (...) De otra parte, según el artículo 167 de la misma codificación, a solicitud de parte, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO puede declararse terminado el amparo de pobreza si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. En igual sentido y bajo iguales consideraciones, esta Sección accedió al amparo de pobreza, pues no era viable exigir requisitos adicionales a lo previsto en las citadas normas". (Consejo de Estado. Auto de 27 de abril de 2006, Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Cepeda, Expediente núm. 2004-90065, Actor: Publio Armando Orjuela Santamaría).

Según lo anterior, es claro que la parte interesada no manifestó que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y no afirmó bajo la gravedad del juramento que se encuentra en esas condiciones; motivo por el cual, resulta necesario inadmitir la presente solicitud con el fin de que se subsane lo anterior.

No obstante, si el interesado no pretende que se le conceda un amparo de pobreza para que se le nombre un apoderado que lo represente, si no que se le imparta trámite a una demanda, deberá aclarar de manera concreta cuál es el medio de control que pretende incoar, a fin que el Despacho estudie si el escrito presentado cumple los requisitos de admisión o por el contrario en caso de no hacerlo requerir al interesado para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, para que la parte demandante, en un término de **DIEZ (10) DÍAS**,

contados a partir de la notificación del presente auto **SO PENA DE RECHAZO**, corrija los defectos antes relacionados

SEGUNDO. Notifíquese por estados la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)